

## LEY DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República establece que es deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que de igual forma, nuestra carta magna, instituye el reconocimiento, por parte del Estado, de los derechos e intereses colectivos y difusos, protegiendo en consecuencia la conservación del equilibrio ecológico de la fauna y flora, reconociendo los servicios ambientales que éstos brindan;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que entre los objetivos de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000, está el de “establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real que incluye los servicios ambientales que estos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social”;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas es “Garantizar los servicios ambientales que se derivan de las áreas protegidas, tales como fijación de Carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía”;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Ley 64-00 en su artículo 71 crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo-Marena) y en el artículo 72 siguiente indica que forman parte de este Fondo “el pago de tasas por servicios ambientales”;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el sistema de pago y compensación por servicios ambientales tiene como finalidad proteger y conservar los ecosistemas y los servicios que prestan ambiente y reducir la vulnerabilidad de la parte alta de las cuencas hidrográficas de donde provengan tales servicios, asegurando la participación de las comunidades y sus organizaciones;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que resulta necesario la adopción de un instrumento regulatorio que viabilice la ejecución y puesta en marcha de los mecanismos financieros y administrativos para la implantación del sistema de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémico;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la creación de esta estructura de retribución deberá incorporar los principios de equidad, justicia, proporcionalidad y transparencia, garantizando la sostenibilidad económica, social y ambiental;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana

**Vista:** La Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Vista:** La ley No. 202-04 de fecha 24 de julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

**Visto:** El Decreto No. 79-01 de fecha 16 de enero del 2001, que establece en los distritos de riego del país el método de cobro volumétrico del agua, así como el establecimiento de una tarifa a los usuarios de agua potable y de generación eléctrica para la creación de un fondo permanente de reforestación.

**Visto:** El Decreto No. 783-09 del 21 de octubre del 2009, que emite el Reglamento de aplicación del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales ( FONDOMARENA)”

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

### **CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación, preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos que estos prestan a través de un marco general para la compensación y/o retribución de los servicios ambientales .

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y alcance nacional y se aplicará a todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas que ofrecen y se benefician de los servicios ambientales objeto de reconocimiento y a aquellas actividades expresamente señalada en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entiende por:  
Regulación hídrica

- 1. Servicios Ambientales o Ecosistémicos:** Aquellos beneficios que recibe la sociedad por la utilización de diferentes elementos de la naturaleza, los cuales pueden estar comprendidos en ecosistemas silvestres y cuyos efectos en la calidad de vida son tangibles e intangibles.

2. **Pagos por servicios Ambientales:** “es un mecanismo flexible y adaptable a diferentes condiciones que apunta a un pago o compensación directo por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental, por parte de los usuarios del servicio el cual se destina a los proveedores.” Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) 20004).
3. **Compensación por Servicios Ambientales:** Compensación por Servicios Ambientales: es un instrumento flexible y adaptable a diferentes condiciones que procura la compensación indirecta a un grupo o comunidad no diferenciable, técnica o legalmente, e individual por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental o ecosistémico.
4. **Certificado de Conservación:** Instrumento para la aplicación del pago o compensación de los servicios ambientales o ecosistémicos.
5. **Beneficiarios o Usuarios:** Empresa, institución, sea pública o privada que se beneficie económicamente de los servicios ambientales o ecosistémicos reconocidos en esta ley
6. **Proveedores:** Propietarios y usufructuarios legales o legítimos tanto públicos como privados de terrenos en los que se generan determinado servicio ambiental
7. **Consejo Consultivo:** Es uno de los órganos de aplicación del sistema de pago por servicios ambientales que tiene un rol de asesor del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley.
8. **Comités de Acompañamientos:** Son instancias de apoyo del Consejo Consultivo para la aplicación de la presente ley en las Cuencas Hidrográficas.
9. **Cuenca hidrográfica:** Es toda el área de influencia de un río con sus afluentes o todo el territorio cuyas aguas fluyen hacia un mismo cuerpo de agua y que deben visualizarse como una unidad integrada de estudio y planificación hidrológica y de los recursos naturales.
10. **Cuencas Fluviales:** Son las áreas territoriales drenadas por un río principal y sus afluentes. Para que sea considerada como una cuenca el río debe vertir sus aguas al mar. Los afluentes son considerados como subcuencas.
11. **Cuenca Marina:** Depresión del fondo oceánico, caracterizada por su gran extensión y su relativa uniformidad.

**12. Cuenca Lacustre:** Son las áreas territoriales drenadas por lagos y lagunas y sus afluentes.

**13. Titularidad:** Condición Adquirida por un título o poder para ejercer un derecho. Condición que se da para que una persona o entidad figure en la propiedad de alguna cosa.

**14. Legítimo:** Auténtico y legal. Cierto, verdadero.

**15. Legitimidad:** Cualidad de ser conforme con un mandato legal.

**16. Regulación de Gases Efecto Invernadero:** Este servicio está relacionado con la capacidad que ofrecen los ecosistemas boscosos para fijar, absorber, mitigar, reducir y almacenar gases con efecto de invernadero, principalmente el Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), proveniente de actividades productivas que se realizan (Barrantes, 2000).

**17. Protección del Recurso Hídrico:** La cobertura boscosa interviene en muchos de los procesos hidrológicos que se dan dentro de una cuenca. Cumple dos papeles primordiales: mantiene la variabilidad natural del régimen hídrico durante el año, asegurando una mejor distribución del agua.

También, disminuye la tasa de escorrentía superficial, manteniendo una baja tasa de erosión y sedimentación, lo que favorece una mayor capacidad de infiltración y una mejor calidad del agua. Estos beneficios del bosque son reconocidos como servicio ambiental hídrico como una forma de establecer la relación del bosque con las necesidades hídricas de la población. (Barrantes, 2000).

**18. Protección de la Biodiversidad:** Es un servicio global sobre el cual se fundamenta la sobrevivencia de los recursos naturales- mediante la protección y uso sostenible de especies, conservación de los ecosistemas y los procesos ecológicos de los cuales se deriva la diversidad biológica y formas de vida, así como acceso a elementos de la biodiversidad para fines científicos y Comerciales (Nelson Espinoza, Javier Gatica, James Smyle, 1999).

**19. Belleza escénica:** Conservación y disfrute de un patrimonio heredado como paisaje atractivo: cataratas, ríos, lagos. flora y fauna espectaculares (Budowski, 1998). Todos los paisajes y sus elementos (como el bosque) tienen el potencial intrínseco de generar este servicio. El uso principal identificado de este servicio, según expertos, es el de *recreación*, el cual se relaciona con el concepto de *ecoturismo* (Barrantes, 2000).

## CAPITULO II

### SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTEMICO Y SU PAGO O COMPENSACION

**ARTÍCULO 4. Servicios ambientales.** Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de esta ley son:

- 1) Regulación hídrica y protección de fuentes de agua;
- 2) Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre;
- 3) Conservación de suelos;
- 4) Captura de carbono;
- 5) Belleza Escénica o Paisaje

**ARTÍCULO 5. Criterios de los servicios ambientales.** Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un sistema nacional de servicios ambientales:

1. Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;
2. Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;
3. Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;
4. Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y
5. Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoria para la verificación del adecuado uso de los ecosistemas y los recursos naturales.

**ARTICULO 6. Beneficiarios económicos del servicio.** Toda actividad, empresa, institución, sea pública o privada que se beneficie económicamente de los servicios ambientales o ecosistémicos reconocidos en esta ley tienen la obligación de pagar o compensar tales servicios a los propietarios o usufructuarios legal o legítimos de los terrenos donde se han generado, según las tarifas, tasas y procedimientos establecidos en la presente Ley y en su reglamento general de aplicación.

**ARTÍCULO 7. Beneficiarios de los pagos.** Los propietarios, y usufructuarios legal o legítimos tanto públicos como privados de terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, tienen derecho a acceder al proceso de pago y compensación de dichos servicios según los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.

**PÁRRAFO:** El Estado establecerá cada año, a través del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la relación de los servicios ambientales que son objeto de pago o compensación y los montos que se destinaran para ello, por provincias o cuencas hidrográficas según las prioridades definidas por el Consejo Asesor de servicios ambientales que se crea mediante la presente Ley.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS ORGANOS DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 8. Órganos de aplicación.** El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Consejo Consultivo del pago y compensación de pago por servicios ambientales y los comités de acompañamiento de cuencas hidrográficas serán los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9. Atribuciones del Ministerio de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano de aplicación.** Son atribuciones del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano de aplicación de la presente Ley las siguientes:

1. Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales.
2. Emitir los Certificados de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A).
3. Firmar convenios con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que requieran el Pago o compensación por Servicios Ambientales identificados en la presente Ley.
4. Establecer el monto de las tarifas y tasas que deberán pagar los beneficiarios de los servicios reconocidos en la presente Ley.
5. Las demás que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

**ARTÍCULO 10. Creación del consejo.** Se crea el Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales como órgano asesor del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11. Integración del Consejo,** se establece el Consejo Consultivo de Pagos por Servicios Ambientales, integrado por:

1. El Ministro de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, quien lo presidirá;
2. El Director de Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE) o un representante;
3. El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) o su representante;

4. El Director del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado o su representante (INAPA);
5. El Ministro de Estado de Hacienda o su representante;
6. El Ministro de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
7. El Ministro de Estado de Agricultura o su representante;
8. El Ministro de Estado de Turismo o su representante;
9. Un representante del Consejo Nacional del Café;
10. Un representante de la Junta de Regantes.
11. Un representante de la Confederación Cafetalera Dominicana;
12. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo-Marena);
13. La Cámara Forestal Dominicana.
14. Consejo Nacional CONEP.
15. Un representante de las organizaciones comunitarias de base elegidas por ellas mismas.

Párrafo: El reglamento establecerá la modalidad en que será escogido el numeral 15 del presente artículo.

**ARTÍCULO 12. Atribuciones del Consejo Consultivo.** Son atribuciones del Consejo Consultivo:

1. Definir las políticas del Sistema Nacional de pagos y compensación Servicios Ambientales o ecosistemicos.
2. Aprobar los planes y programas anuales.
3. Vigilar la correcta aplicación de la presente Ley.
4. Conocer de los informes anuales de ejecución de los planes y programas.
5. Proponer al Poder Ejecutivo la actualización y/o modificación de los reglamentos.
6. Las demás atribuciones que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

**PÁRRAFO:** Las funciones, modo de establecimiento, operación y administración del Consejo Asesor de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémico y de los comités de acompañamiento de cuencas hidrográficas serán establecidas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 13.- Periodo de pago.** La retribución económica será efectuada al menos una vez al año, conforme a los planes y programas de ejecución aprobados por el Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 14. Revisión de tasas y tarifas.** Las tarifas o tasas pueden ser revisadas y ajustadas anualmente según considere el Ministerio Ambiente o a propuesta del Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 15. Cuentas especializadas.** El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Fondo-Marena), establecido en el artículo 71 de la Ley 64-00, administrará una cuenta especializada para manejar los recursos generados o captados por el sistema de pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémico.

**PÁRRAFO I:** El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales puede establecer subcuentas por cuencas hidrográficas, dentro de la cuenta de pago por servicios ambientales, con la finalidad de que los recursos captados para el Pago de Servicios Ambientales o ecosistémicos en cada cuenca, sean invertidos en las mismas.

**PÁRRAFO II:** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con el Consejo Consultivo, puede asignar recursos económicos generados por una cuenca hidrográfica a otra con la cual comparte ecosistema para asegurar los servicios ambientales.

**ARTÍCULO 16 Recursos de sub-cuenta.-** Los recursos de la subcuenta de pagos por servicios ambientales del Fondo Nacional de Medio Ambiente serán utilizados en no menos de un 80% a la aplicación del pago directo y a la compensación de los proveedores de los servicios ambientales o ecosistémico y lo restante puede ser dedicado para costos de transacción, investigaciones, estudios técnicos, programas de educación e información ambiental.

**ARTÍCULO 17. Traslado de Recursos.** Los organismos estatales que controlan, administran o regulan el uso de los servicios ambientales considerados en la presente Ley; que cobren directamente tasas vinculadas a estos servicios, deben trasladar los recursos captados a la subcuenta de pagos por servicios ambientales en el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**PÁRRAFO:** En el caso de los recursos recibidos por los servicios ambientales que producen las diferentes Unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se aplicará lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 202-04.

**ARTÍCULO 18. Recursos Financieros-** La cuenta correspondiente al pago por servicios ambientales en el Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales se nutrirá de los recursos provenientes de:

1. El 5% de los recursos generados por la producción hidroeléctrica en un proceso gradual de cinco (5) años, iniciando con un dos (2) por ciento para el primer año de aplicación de la presente Ley.
2. Ingresos por el Pago de tarifas y tasas por parte de los usuarios beneficiarios de los servicios ambientales establecidos en la presente Ley.
3. Aportes de personas e instituciones públicas o privadas.
4. Donaciones o aportes nacionales o internacionales.
5. Legados o préstamos nacionales o internacionales.
6. Cualquier otra fuente que se identifique para estos fines y guarde relación con los objetivos de esta ley.

**ARTÍCULO 19.- Creación del certificado de conservación.** Se crea el Certificado de Conservación de servicios ambientales, como instrumento para el pago de los servicios ambientales o ecosistémicos que será expedido por el Ministerio de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 20. Montos Invertidos.** El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de compensación a propuesta del Consejo Consultivo de Pago y Compensación de Servicios Ambientales determinará los montos a ser invertidos y dejara a los Comités de acompañamiento de cuencas para el Pago y Compensación de Servicios Ambientales, identificar las acciones o actividades que se financiaran en su ámbito territorial.

**ARTÍCULO 21. Inversión directa.** Se establece un mínimo del ochenta por ciento (80 %) de los recursos económicos a inversión directa en la conservación, restauración de cobertura forestal o agroforestal, conservación de suelo, y actividades e infraestructuras que mejoren las condiciones materiales de existencia de la población local, cuando se trate de compensación.

**ARTÍCULO 22. Auditorias.** Cada año se realizara una auditoría financiera al sistema de pago por servicios ambientales, independiente a las que realice la Cámara de Cuenta y la Contraloría General de la República.

## **CAPITULO**

### **INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**ARTÍCULO 23. Incumplimiento.** Toda persona física o jurídica que incumpla con los pagos de las tasas, tarifas y contribuciones y las disposiciones de esta ley, se castigará por las vías administrativas conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 64-00.

**ARTÍCULO 24. Violación a la Ley.** Toda persona física o jurídica que violara las disposiciones de esta Ley y su Reglamento General de Aplicación, compromete su responsabilidad civil, correspondiendo al Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier interesado perseguir dicha violación a través de los procedimientos e instancias que establece el derecho común aplicable.

## **CAPITULO**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERO. Reglamento General** - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Consultivo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, adoptará mediante decreto, el Reglamento General de Aplicación con todo lo concerniente a los procedimientos de solicitudes, requisitos, certificaciones, tramites de inscripción y pagos y compensaciones por servicios ambientales dentro de los ciento veinte (120) a la entrada en vigencia de esta Ley.

**PÁRRAFO:** La no adopción del Reglamento General de Aplicación de la presente Ley dentro del plazo prescrito en el presente Artículo, no será obstáculo para la aplicación inmediata de la misma por parte del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO. Reglamento del Fondo Nacional.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, previa opinión del Consejo Consultivo para el pago y compensación de Servicios Ambientales, aprobarán un Reglamento especial del uso y manejo de las cuentas y sub-cuentas del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

**TERCERO. Reglamento de los Comités.** Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Consultivo elaborará el Reglamento con todo lo concerniente a la modalidad de selección de los Comités de Acompañamiento y las funciones correspondientes para la aplicación de esta ley, el cual será dictado por el Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO:** La no adopción del Reglamento General de Aplicación de la presente Ley dentro del plazo prescrito en la disposición anterior, no será obstáculo para la aplicación inmediata de la misma por parte del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CUARTO. Revisión de los Reglamentos.** A propuesta del Consejo Consultivo al Poder Ejecutivo, los Reglamentos de aplicación de esta ley serán revisados, modificados y actualizados cada 2 años.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Único. Entrada en vigencia.** La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada...

**Ing. Euclides Rafael Sánchez Tavárez**  
**Senador de la Republica por la**  
Provincia La Vega.